

1653—1567. Este es el deber de aquel á quien dijo Jesucristo: *Apacienta mis corderos—Apacienta mis ovejas—Confirma á tus hermanos.* En 1444 condenaba el Concilio de Constanza diversos artículos de Wicleff y de Juan Hus calificándolos unos de *notoriamente heréticos*, otros de *no católicos sino erroneos*, otros de *escandalosos*, algunos como *ofensivos de los oídos piadosos*, otros como *temerarios*.

¿Y no obstante estas condenaciones que hace la Iglesia, y las censuras con que prohíbe enseñar, predicar, sentir los errores que proscribire, se pretende que los maestros y escritores católicos tengan una libertad que les niega la Iglesia? díganlo si les place, los luteranos y calvinistas, los wicleffitas y husitas, los jansenistas y comparsa; mas nunca lo dirá el verdadero católico; este sabe que no tiene tal libertad. Sabe igualmente que, si no es de fé divina la celebracion de tal ó cual festividad, el oír en tales días Misa, el ayunar en tales otros, el no dar la comunión á los infantes, no comulgar los legos bajo ambas especies y otras cosas semejantes, y que no son de fé divina porque no están reveladas, si es de fé divina que la Iglesia al mandarlas ó prohibirlas no puede errar. Sabe asimismo que “la Iglesia siempre ha tenido la facultad de establecer ó mudar en la administracion de Sacramentos (*salva illorum substantia*) aquellas ceremonias que juzgue convenir mejor á la utilidad de los que los reciben, ó á la veneracion de ellos; “segun los tiempos y lugares” (1); que por lo mismo que son variables tales ceremonias, no son dogmas de fé; pero si es dogma de fé la potestad de la Iglesia para establecerlos ó variarlos; es de fé que los establecidos “no pueden despreciarse, ni omitirse sin pecado al arbitrio de los ministros, ni mudarse por cualquier Pastor” (2). Sabe en fin que, como dice Bossuet, “si la disciplina no es un dogma, el derecho de establecerla es una verdad que pertenece á la fé.” Y la que está vigente (aun prescindiendo de aquella parte que tiene conexión con el dogma) el verdadero católico debe respetarla, sin tomarse esa libertad que proclaman los enemigos de la Iglesia.

(1) Conc. Trid. ses. 21. cap. 2.  
(2) Id. ses. 7. can. 13.

23—“Los Romanos Pontífices y los Concilios ecuménicos han traspasado los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los Príncipes, y aun errado en las definiciones sobre fé y costumbres.[1]

Entre los diversos errores de que, en las Letras Apostólicas *Multiplices inter* de 10 de Junio de 1831, se lamentaba Su Santidad al condenar la obra de D. Francisco de Paula G. Vigil, se lee el siguiente “*Eo audaciae, et impietatis progreditur, ut Romanos Pontífices et Concilia oecumenica á limitibus suae potestatis recessisse, júra Principum usurpasse, atque etiam in rebus fidei, et morum definiendis errasse.*”

Ya he hablado en la proposicion 21, y despues hablaré en las 30—31—34—38, de las diversas erroneas pretensiones de Vigil, á las que parece aludir en esta. Baste por ahora decir, que ni los Concilios ecuménicos ni los Papas han extralimitado las facultades dadas por Jesucristo á su Iglesia, y de las que usó desde los primeros siglos comenzando por los Apóstoles. Sin consentimiento y aun contra la voluntad de los Príncipes, se ocuparon constantemente de la predicacion del Evangelio: sin su vénia se reunian en Concilio cuantas veces lo estimaban conveniente: repugnándolo las leyes tenian caudales y muy considerables, cuyo manejo y distribucion era ordenado por ellos mismos, y cuya ocupacion por un poder extraño fué calificada de rapiña por S. Pablo(2); y si no poseia la Iglesia en la edad de los Apóstoles casas y campos, no era por carecer de facultades sino por no ser conveniente.(3) ¿Qué mas hacian los Apóstoles? conocer en los matri-

(1) Romani Pontífices et Concilia oecumenica á limitibus suae potestatis recesserunt, júra Principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt. (Esto dice el original.)

(2) Rapinam bonorum vestrorum cum gaudio suscepistis. Ad Hebr. 10—34.

(3) ¿An non poterant etiam tempore Apostolorum domus et agri ab Ecclesia possideri? cujus igitur rei gratia vendentes pecuniam offerebant? quia id multo melius erat profecto. S. Juan Crisóstomo. Y era mucho mejor porque, como advierte Sto. Tomas (lib. 3, contra gentes) “preveian los Apóstoles, revelándoselos el Espíritu Santo, que no habian de permanecer en Jerusalem mucho tiempo, tanto por las persecuciones y daños que les inferirian los judios, como tambien por la próxima destruccion de aquella ciudad y pueblo.” cap. 135.

monios, prohibiendo que los cristianos contrajesen con infieles; y respecto de los contraidos en la infidelidad (á pesar de ser válidos y de conformidad con las leyes de los Príncipes) declaraban que, si uno de los consortes se convertía á la fé y el otro no quería cohabitar sin perjuicio de la misma fé, el primero tenia facultad de pasar á segundas nupcias. Daban tambien reglas para los juicios que se ofreciesen contra los Presbíteros; prohibían que los bigamos ascendieran á la dignidad episcopal; prohibían asimismo comer sangre de animales y carne de los sofocados; elegían Obispos, y los ponían en las ciudades que estimaban conveniente; en fin, establecían todos los puntos de disciplina sin contar para nada con las potestades seculares, ni ocurrírseles la absurda distinción de disciplina interna y esterna, que se pretende ahora hacer valer para dar á los Príncipes ingerencia en los asuntos eclesiásticos. Esa conducta observada por los Apóstoles, continuó en los siglos siguientes hasta la conversión de Constantino, quien al recibir el bautismo se hizo hijo de la Iglesia y no su señor: porque si bien la religion del Príncipe no disminuye los derechos del su autoridad, tampoco los aumenta. *Al César lo del César, y á Dios lo de Dios*: eso es lo que dice Jesucristo: ese era el principio á que apelaban un Osio, un Atanasio, un Hilario, un Ambrosio, un Basilio y tantos otros Prelados ilustres, que constantemente se opusieron á los avances de algunos Emperadores, que querían extralimitar sus facultades, y aun decían: *Téngase por canon lo que yo quiero*. Véase el tom. 4 del *Defensor de la Religion*.

Dice tambien Vigil, que los Sumos Pontífices y los Concilios ecuménicos han errado en sus definiciones sobre puntos de fé y costumbres. Esto es suponer que el Hijo de Dios ha faltado á sus promesas, que es una mentira aquello de *Faltarán el cielo y la tierra; mas mis palabras no faltarán* (Math. 24—35)—Jesucristo dijo: *Yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos* (Ib. 28—20):—*Yo rogaré al Padre, y os dará otro Consolador para que esté eternamente con vosotros, el Espiritu de verdad:.... vosotros lo conoceréis, porque morará con vosotros, y estará en vosotros: no os dejaré huérfanos, vendré á vosotros*: (Joan 14,—16, 17, 18.) Claro es que esta asistencia, que es continua (*omnibus diebus*), que deber durar hasta el fin de los tiempos

(*in aeternum-usque ad consumationem saeculi*), no se limitaba á los Apóstoles, que dentro de pocos años morirían; se extendía á sus sucesores hasta el fin. ;Y sin embargo, pretende Vigil que ha faltado ya esa asistencia á los Papas y Concilios ecuménicos, es decir á los Sucesores de los Apóstoles y al del Príncipe de todos ellos!

24—“La Iglesia no tiene facultad de servirse de la fuerza, ni potestad alguna temporal directa ó indirecta.”(1)

En 22 de Agosto de 1851 condenó Su Santidad las *Instituciones de derecho eclesiástico* de Juan Nepomuceno Nuyts, y otro escrito del mismo autor, intitulado: *Tratado de derecho eclesiástico universal*. Dice el Santo Padre: “Palam et aperte in editis dicti auctores libris asseritur—Ecclesiam vis inferendae potestatem non habere, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.”

No es el actual Pontífice quien primero condena este error: lo habia condenado antes el Sr. Pio VI, y años antes Benedicto XIV, y antes que los tres Juan XXII. Ni podía haberlo tolerado la Santa Sede Apostólica; puesto que Marsilio de Padua, Juan de Janduno, Grocio, Antonio de Dominis, Laborde y Scipion Ricci lo quisieron sostener y propagar. Pretendían ellos que la Iglesia “no recibió de Dios mas poder para dirigir por consejos y persuaciones, sin poder mandar por leyes, ni compeler por medio de un juicio exterior, y de saludables penas á los extraviados y contumaces.” Prop. 5. del Synod. de Pistoya.

No fueron puramente *consejos y persuaciones* los que dió S. Pablo á Hymeneo y Alejandro que naufragaron en la fé, y á quienes excomulgó el Santo Apostol *entregándolos á Satanas para que aprendieran á no blasfemar* (1. ad Tim. 1—20.) No eran simples persuaciones las que usó contra el incestuoso de Corinto: “En el nombre, decía, de Nuestro Señor Jesucristo, congregados vosotros con mi espíritu, con la potestad de Nuestro Señor Jesus; sea “el tal entregado á Satanas para mortificación de la carne, á fin de “que su alma, sea salva en el dia de Nuestro Señor Jesucristo.”

(1) Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam. (Así se lee en el original.)

No habia en aquella feliz época quienes se mofaran de las excomuniones, llamándolas *armas gastadas*.

Tampoco era un mero consejo aquella vara con que amenazaba á los mismos de Corinto diciéndoles: “¿Qué quereis? ¿iré á vosotros con *vara*, ó con caridad y espíritu de mansedumbre?” Ni de consejo hablaba á su discípulo Tito, cuando le escribia que reprendiese duramente á los Cretenses (*increpa illos dure*) para que fuesen sanos en la fé. Ad Titum, 1.—13; ni cuando le decia: “Predica estas cosas, y exhorta, y arguye con toda autoridad [*cum omni imperio*].” Tales espresiones indican algo mas que un consejo. *Preceptos*, y no *consejos*, eran los que los Apóstoles y ancianos en el Concilio de Jerusalem imponian á los fieles, cuando les prescribían abstenerse, no solo de la *fornicacion*, prohibida por la ley divina, sino tambien de la *sangre* y del *sofocado*; y como preceptos los tenia S. Pablo cuando “recorria la Syria y la Cílicia, confirmando las Iglesias, mandando guardar los *preceptos* de los Apóstoles y Presbíteros.” Act. 15.—29, 41. Esta es una verdad tan clara, que no ha faltado entre los mismos protestantes quien la confiese: “La potestad legislativa y judicial, dice Spaben, “fué concedida por Cristo á los Apóstoles para el gobierno no espiritual de la Iglesia..... esta potestad de obligar con leyes, ó de dispensarlas; de poner entredichos y penas, ó quitarlas; es una potestad suprema.” Por lo mismo no debemos estrañar que, habiendo el Sr. Juan XXII. proscrito como herética la sentencia opuesta, los Doctores Parisienses, en la sesion solemne de 1.º de Setiembre de 1330, recibieran con todos los demas esta decision Pontificia; que escribieran para defender la verdad definida Gerson, Herveo, Pedro de Aliaco, Francisco Hallier y otros; que en 1617, censurando la Sorbona cierta proposicion, dijese lo siguiente: “Esta proposicion, en cuanto niega á la Iglesia una verdadera jurisdiccion, ó una fuerza coactiva y sujecion exterior; es *herética*, “trastorna todo el orden gerárquico é introduce en la Iglesia una “confusion babilónica.” Y que mucho, cuando hasta la Teología Lugdunense asienta y sostiene que *la Iglesia puede dar leyes que tengau fuerza de obligar la conciencia*. Puede verse Belarmino de Rom. Pontifice lib. 5.—Berti lib. 20 de theol. discipl. cap. 16.

prop. 3.—Suarez de legibus lib. 4, ó cualquier otro teólogo católico.

Niega Nuyts á la Iglesia toda potestad temporal directa é indirecta. ¿Y de qué clase es la que Sumo Pontifice tiene en Roma y los Estados Pontificios? potestad reconocida por doscientos millones de católicos, y no solo por ellos sino por todo el mundo: potestad sostenida por el voto de mas de novecientos Obispos, que sin haberse conocido ni puestose de acuerdo, convinieron unánimes en una misma sentencia, y hasta en alegar unas mismas razones ya con mas ya con menos estension; como puede verse en sus diversas exposiciones, reunidas en la obra intitulada—*La Soberanía temporal dei Romani Pontifici*—¿Qué quiere decir este consentimiento unánime sino la voz y el sentimiento de toda la Iglesia? Así es que, cuando poco despues, en 8 de Junio de 1862, se reunieron cerca de trescientos en la ciudad de Roma y volvieron hablar sobre la materia en la exposicion dirigida al Padre comun á de los fieles, no hicieron mas que reproducir lo que ya antes habian dicho.

*No es un dogma*, se suele decir. En efecto no lo es; ni como tal lo ha considerado el Episcopado católico; pero sí lo es que el Vicario de Jesucristo debe apacentar todo el rebaño, regir y gobernar la Iglesia santa; y para ello es convenientísimo que goze de entera libertad, que nada haya que pueda embarazar su ejercicio, que nadie tenga motivo de sospechar que en las providencia Pontificia influye algun Emperador ó Príncipe. *No es un dogma*: bien lo sabian un Fleuri, un Bossuet y tantos otros sabios respetables, á quien nadie tachará de parciales en esta materia; quienes ven en la Soberanía temporal del Sumo Pontifice un hecho providencial, un medio de que Dios se ha valido para que el Padre comun de los fieles *no sea oprimido por los otros Soberanos, y sea mas libre en el ejercicio de su autoridad espiritual, asi como para contener mas fácilmente á los otros Obispos*; y no dudan afirmar que *no se puede atentar contra esta soberanía sin cometer un sacrilegio*.—*No es un dogma*. Sin embargo de no serlo, siete siglos ha que S. Bernardo increpaba á los Romanos, que intentaban el restablecimiento de la República, y reducir al Papa á sola la autoridad espiritual. “Esta es una causa comun, decia, que toca á grandes

“y pequeños:—padeciendo la cabeza, padece todo el cuerpo:—el dolor de la cabeza afecta á todos los miembros, afecta á toda la Iglesia, cuya voz en aquella ocasion se oye por todo el mundo: “padezco en mi cabeza, padezco en mi cabeza.” Y no contento con esto les decia: “¿Cómo os habeis resuelto, oh Romanos, á ofender á los príncipes del mundo, y á vuestros especiales patronos? ¿por qué provocais contra vosotros con un furor tan intolerable é irracional, al Rey de la tierra y al Dios del cielo, cuando con sacrilega osadía atacais la Sagrada y Apostólica Sede, sublimada por un beneficio singular con privilegios así divinos como regios, y le quereis menoscabar sus prerogativas, siendo así que deberiais en caso necesario defenderla aun vosotros solos contra todos? ¿De esta manera, oh necios Romanos, sin hacer el debido juicio, sin discernir lo que es honesto, deshonrais al que es Cabeza vuestra y de todos, y que se halla en medio de vosotros, y por el que habiais de sacrificar vuestra misma vida en caso de necesidad? Vuestros padres sometieron el orbe á Roma: “y vosotros os apresurais á hacer que Roma sea la fábula del orbe. “Hé ahí al heredero de Pedro, espulsado por vosotros de la Sede “de Pedro y de Roma.....” Y no contento el santo doctor con reprender tan duramente á los Romanos por su atentado, escribió en seguida al Emperador Conrado excitándolo vivamente á prestar su auxilio en favor del Papa y contra los rebeldes. Me he valido del testimonio de S. Bernardo, porque puntualmente es la autoridad de que pretenden valerse los enemigos de las temporalidades de la Iglesia para combatirlas.

Pero dicen que, fuera de Roma y de los Estados Pontificios, ninguna autoridad hay en la Iglesia ni directa ni indirecta sobre las cosas temporales: ¡Conque *ninguna!* ¿Pues la *moral?* ¿ninguna incumbencia tiene en ella la Iglesia? ¿ó las cosas temporales en nada afectan, ninguna conexión tienen con la *moral?* Ciertamente es que los pueblos pueden lícitamente adoptar esta ó la otra forma de gobierno segun les convenga; que sus Príncipes son libres para aumentar ó disminuir el número de sus tropas; que la policía arreglará como le parezca el aseo de la ciudad, que cada particular podrá dedicarse sin gravámen de conciencia á la agricultura ó á otro oficio honesto. En ninguna de estas cosas ú otras semejantes se

mezclará la Iglesia, como que no lastiman la conciencia ni dicen relacion con la moral; pero otras muchas, muchísimas, pueden ofenderla. Un juramento, sea cual fuere la materia sobre que recae, es un acto de religion, y quien lo quebranta infringe el segundo precepto del Decálogo que, por supuesto, no es asunto ageno de la inspeccion de la Iglesia. En un contrato puede haber usura, y esta la prohibió expresamente el Hijo de Dios: tampoco esto es ageno de la Iglesia. Un magistrado puede faltar á la justicia (1): poco importa que su sentencia recaiga sobre asuntos temporales, la condenacion del inocente y la absolucion del culpable son contrarias á la moral, y la custodia de la moral no puede decirse agena de la inspeccion de la Iglesia. Mil otros ejemplos podrian ponerse, pero estos bastan para conocer cuanto yerran los que se atreven á decir que la Iglesia no tiene autoridad alguna ni directa ni indirecta en las cosas temporales.

25.—“Aparte de las facultades inherentes al Episcopado, se le ha dado otra temporal por la autoridad civil, espresa ó tácitamente, y por lo mismo revocable al arbitrio del concedente. (2)

Entre otros errores de Nuyts, de que hace mérito Su Santidad en el documento citado en la proposicion marcada con el núm. 24, está el siguiente: “Praeter potestatem Episcopatus inhaerentem, aliam esse attributam temporalem á civili imperio vel expresse vel tacite concessam, revocandam propterea cum liberit á civili imperio.”

Como en varias de las proposiciones siguientes se ha de hablar sobre diferentes facultades concedidas por Jesucristo á su Iglesia santa, y no dadas por los Príncipes como fingen algunos que pre-

(1) Audite reges, et intelligite; discite, iudices finium terrae: praebete aures vos qui continetis multitudines, et placetis vobis in turbis nationum..... quoniam cum essetis ministri regni illius, non recte iudicastis, nec custodistis legem justitiae, neque secundum voluntatem Dei ambulastis. Horrende et cito aparebit vobis: quoniam iudicium durissimum, his qui praesunt, fiet.” Sap. 6—2, 3, 5, 6.

[2] Praeter potestatem Episcopatus inhaerentem, alia est attributa temporalis potestas á civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea cum liberit á civili imperio. (El original)

tenden despojarla de sus facultades nativas; á ellas me refiero, contentándome ahora con decir que, en el supuesto que hubiese alguno ó algunos derechos concedidos por los Príncipes á la Iglesia, no serian estos revocables al arbitrio del concedente. Indudable es entre católicos, que aunque el Reino de Jesucristo no es de este mundo, está en el mundo; y si así no fuese las potestades seculares no habrían concedídole ningunas facultades: ¿cuáles han dado ni podido dar á los santos del cielo ó á las almas del Purgatorio? No es menos indudable que ese Reino, esa Iglesia es una verdadera sociedad soberana, como queda demostrado al hablarse de la proposición 19. Así es que cualesquiera derechos concedidos por la autoridad civil a la Iglesia, serian concesiones hechas á un soberano, las cuales no se revocan al arbitrio del concedente. Libre es este para otorgarlas segun le plazca; pero una vez acordadas, no puede quitarlas por sí y ante sí, es necesario que convenga el Soberano agraciado. No se crea que un Soberano, por el hecho de serlo, ya no tiene leyes que lo liguén: podrá despreciarlas, hollarlas, faltar á sus mas solemnes compromisos, perseguir y aun dar la muerte á quien le recuerde sus deberes, imitando á Herodes que degolló á quien tuvo valor de decirle *Non licet*; mas nunca podrá hacer lícito lo ilícito. Veanse las protestas de los Obispos mejicanos contra el desafuero, la Pastoral del de Guadalajara á 8 de Julio de 1856, la Respuesta al libelo titulado “Caso de Conciencia, n.º 5.

26—“La Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer. (1)

Muy conocida es de todos los mejicanos la Alocucion *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856, en que se lamentaba N. Smo. Padre de lo que se decretaba entonces en Méjico con el nombre de reforma; una de las leyes de que hacia mencion era la de 25 de Junio de dicho año. Y hablando en la misma Alocucion de lo que sufría la Iglesia en varias partes de la América meridional, dice Su Santidad: “*Praeterea in hac eadem regione nativum Ecclesiae jus omnino oppugnatur, acquirendi scilicet proprietates.*” Muy sa-

[1] *Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi, dice el original.*

bido fué el empeño del Gobierno mejicano en aquella época para que no se divulgase este interesantísimo documento, hasta pretender fuese apócrifo: y así lo dijo oficialmente en una Circular en que se mandaban recoger todas las copias de los manuscritos. Esto, las contestaciones oficiales del Sr. Delegado Apostólico en Méjico, y los diversos impresos que con tal motivo se daban á la luz pública, todo cooperó á que fuese muy conocido entre nosotros tan respetable documento.

El Dueño y Señor absoluto de todo cuanto existe, respecto de Quien nadie puede decir *esto es mio*, estableció su Iglesia santa, un reino que, aunque *no es de este mundo*, está en el mundo y se compone de hombres que, lo mismo que los demas, han menester alimento y vestido fuera de los gastos indispensables para el culto exterior. No encomendó su Iglesia á Tiberio ni á ningun otro de los Príncipes del siglo; ni era regular que lo hiciera, pues sabia muy bien que éstos muchísimas veces la perseguirian en vez de protegerla; que habria Dioclecianos, Julianos, Enriques 8.<sup>os</sup> y otros imitadores suyos que, lejos de proveerla de medios de subsistencia, la despojarian de sus bienes y posesiones. Esta sola razon es mas que suficiente para decidir una cuestion tan sencilla, y que se pretende embrollar y oscurecer con mil sofismas. El mismo Dr. Móra, tan decidido porque se efectuase en Méjico *de una manera mas ó menos rápida la ocupacion de los bienes del Clero*, llegó á confesar que “la posesion de bienes temporales no es contraria á la institucion de la Iglesia, como han pretendido algunos hereges: que “semejante error debe desecharse, no solo por el católico sino tambien por todo hombre sensato.” Tampoco pensaba como nuestros progresistas un Mirabeau, quien decia á José II: “Despreciad los “los frailes cuanto quisierais, pero no los despojeis. El despojo “*es siempre un crimen*, ya se cometa contra el ateo mas impío ó “contra el mas devoto capuchino.” Aun Proudhon se indigna contra la ocupacion de los bienes eclesiásticos: “Celosos defensores “de la propiedad, dice, ¿cómo es que aprobais el que vuestros padres la violasen ahora cincuenta años? ¿No eran propietarios con “el título mas legítimo, esos nobles á quienes ellos despojaron, y “esos sacerdotes cuyos bienes adquirieron á tan bajo precio? No “*andeis con equívocos, responded categóricamente.* Esas propie-

“dades, me direis, eran el fruto de la conquista y de una voluntad captada con lisonjas ó engaños. ¿Pero los herederos de los primeros conquistadores no estaban suficientemente cubiertos con la buena fé de una larga posesion, por la prescripcion, y por todas las leyes? Y de los monjes ¿no se juzgaba que, conforme á su instituto, empleaban sus rentas en alivio y sustento de los pobres?—Es verdad que ellos desempeñaban mal este deber: con vengo en ello (el que asegura esto es un ateo;) mas si este fué un motivo para despojarlos, convenid conmigo en que semejante razon podria llevarnos hoy mucho mas lejos.” (El comunismo y sus causas, part. 2.ª) Omito otros muchos testimonios que nadie podrá tachar de parciales en esta materia, y continúo el exámen del derecho de la Iglesia para adquirir.

El hombre sale desnudo del vientre de su madre; sin embargo nace con el derecho de adquirir y poseer lo que adquiera, y nadie le disputa esta facultad que le dió su Creador y que ha menester para su subsistencia. ¿Por qué motivo se le disputa á la Iglesia el que su divino Autor le concedió? Los que la componen necesitan alimentos lo mismo que todos: Jesucristo no llueve sobre ellos el maná de lo alto como sucedió á los Israelitas durante su peregrinacion en el desierto: con su vida, con su ejemplo, con sus palabras les enseñó lo que debian hacer y el derecho que les daba. Desde que apareció en el mundo, allí en el pesebre de Belen quiso que los Magos le ofreciesen oro, incienso y mirra. Para subsistir, no obstante que le ministraban los ángeles, para dar lecciones á su Iglesia tuvo bolsa cuyo depositario y administrador era uno de los Apóstoles, y en ella conservaba lo que le ofrecian los fieles, y lo conservaba para las necesidades propias y de los suyos, así como tambien para las de otros que habian menester tal auxilio. Desde la primera vez que envió á sus discípulos á predicar el Evangelio á diversas ciudades de Judea les dijo: *Digno es el operario de su recompensa.* Quién multiplicó los pocos panes y peces para dar sobrado alimento á cinco mil personas, podia si hubiera querido repetir este milagro para alimentar á sus enviados; pero no quiso mantenerlos de ese modo, y en lugar de ello les dió el derecho de que acabo de hablar.

Contra todo lo dicho alegan los enemigos de la Iglesia aquel tes-

to del Evangelio de S. Mateo, cap. 40, en que decia Jesucristo á sus Apóstoles: “No poseais oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, ni alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni baston.» Creen haber conseguido un gran triunfo, no lo creerian si atendiesen á todo el contesto y hubieran consultado á los Santos Padres, quienes indudablemente entendian mucho mejor que nuestros políticos, lo que quiso decir el divino Salvador. Veamos lo que en 20 de Octubre de 1856 se contestaba por la mitra de Guadalupe al Ministerio de Justicia, que se valia de este testo en apoyo de la ley de 25 de Junio.

“Ruego á V. E. se sirva leer en el cap. 10 de S. Mateo (que es donde se encuentran las citadas palabras) desde el v. 5: en él y en el siguiente se dice: *No vayáis á camino de gentiles, ni entréis en las ciudades de los samaritanos, sino mas bien id á las ovejas que perecieron de la casa de Israel.* Despues al v. 9 y siguientes se lee el segundo testo de que voy haciéndome cargo: *Nolite possidere &c.* V. E. notará que esta mision, particular á solos los Israelitas, es muy distinta de aquella otra general que se registra al cap. 28. v. 19 del mismo Evangelista: *Id pues y enseñad á todas las gentes.* Para la primera mision fué el precepto de que V. E. hace mérito, y no para la segunda. Esta distincion no es mia: con ella refutaba Juan de Polemar al wiclefita y husita Pedro Rayné, en su discurso pronunciado en el Concilio de Basilea, diciendo que el tal precepto era solo temporal, y añade:—“Para poner en claro esto, debe saberse y sostenerse que dos veces fueron enviados por Cristo los Apóstoles, primero á predicar á solos los judios que se acercaba el reino de los cielos, y para esta mision recibieron dicha ley: la segunda fué despues de la resurreccion, cuando Cristo los envió á todo el mundo á predicar el Evangelio á toda creatura: esta fué libre, y no limitada á ciertos puntos como la primera, ni sujeta á aquellas ceremonias. . . .” —La misma respuesta daba Moneta á los waldenses:—ese mandato fué temporal y solo para aquella mision: y que esto fué así lo manifiesta aquello del cap. 4 de S. Juan que dice: *que los discipulos (de Jesus) habian ido á la ciudad á comprar que comer;* y lo del cap. 13 del mismo Evangelio, *que algunos juzgaban que Judas tenia el bolsillo, por lo que le habia dicho Jesus, compra lo que ha-*

“*bemos menester, ó para dar algo á los pobres.*—Lo mismo enseñó Santo Tomas, añadiendo que *pareceria una necedad decir [stultum videtur dicere,] que tantos santos obispos, como Atanasio, Ambrosio, Agustín, habian sido transgresores de ese precepto, si se hubiesen creído obligados á su observancia.*—La misma doctrina nos habia dado muchos siglos antes S. Juan Crisóstomo: *Este precepto fué temporal; y esto no lo digo fundado en conjeturas, sino en las divinas Escrituras.* Nos la enseñó S. Gerónimo, y con él otros Padres de la Iglesia, siendo muy de notar las reflexiones que hacen sobre el particular, y que V. E. no llevará á mal que las apunte aquí.—En efecto si Jesucristo hubiese impuesto este precepto á sus discípulos perpetuamente, debería decirse que Su Magestad fué el primero que con su ejemplo nos enseñó á quebrantarlo: no hay duda que tenia *bolsa* en que se guardaba el dinero: ¿y qué, no es lo mismo llevarlo en la *bolsa* (loculos,) que llevarlo en la *faja* (in zonis vestris?) Esta reflexion es de S. Agustín. (1) Diríamos tambien que el Príncipe de los Apóstoles, ó no entendió el precepto del divino Maestro ó que entendiéndolo, fué un infractor de él y con su ejemplo nos incitó á quebrantarlo: porque el precepto prohíbe tambien el calzado (*neque calceamenta,*) y S. Pedro lo tenia como consta de los Hechos Apóstólicos:—*Praecingere, et calcea te caligas tuas.*—Hacen esta reflexion S. Gerónimo y S. Juan Crisóstomo. Las palabras del primero son las siguientes:—“Dirás que estos son preceptos apóstólicos. Pero advierte que de Pedro se lee que tuvo calzado: y en cuanto á las dos túnicas, por no hablar de lo demas, tanto yo como tú las poseemos sino es que tengamos mas.”—Las palabras del segundo son estas:—“Dijo Cristo: *no tendreis dos túnicas, ni calzado &c.* Dime pues ¿era Pedro infractor de ese precepto? ¿cómo podrás responder que no, cuando Pedro tenia faja, y vestido, y calzado? Oye las palabras que le dirijia el ángel: *Ponte*

(1) Quae omnia, dice el Santo, (*Nolite portare aurum neque duas tunicas &c.*) spiritualiter perscrutanda sunt, ne ipse Dominus hominibus impiis contra sua praecepta fecisse videatur, qui etiam loculos habebat, quibus ad necessarium victum pecunia portabatur. Nisi forte dicturi sunt in zonis habere pecuniam, peccatum esse; in loculis autem, non esse peccatum.

*tu calzado;* y esto sin embargo de no haber entónces necesidad de que se lo pusiera, porque en esa estacion se podia andar descalzo, pues solo en invierno es necesario ponérselo.”—El mismo santo se burla de los que creen ser perpetuo el referido precepto, y dice así:—“Conque se mandó que no tuviesen mas que una túnica? Si así fué, cuando llegaba el caso de lavarla ¿estaban desnudos y sentados dentro de casa? ¿ó habiendo necesidad, salian desnudos á recorrer la ciudad, sin atender á lo que exige el decoro? Si así hubiese sido, Pablo que recorria el mundo empleándose en obras tan grandes, habria tenido que estarse encerrado en casa, impedido de hacerlas por falta de vestido; y si venia un crudo invierno, ó llovia, ¿cómo secaria su vestido? ¿volvía segunda vez á encerrarse en casa? ¿y qué habria hecho si el rigor del frio lo hubiese reducido á la impotencia? Porque no te figures que los Apóstoles tenian cuerpo de diamante. . . . estaban expuestos á enfermedades y quebrantos.» Homil. 9. “in ep. ad Phil n. 6.”

27—“Los sagrados ministros de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser absolutamente excluidos de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.” (1)

Este es otro de los errores proscritos por Su Santidad en su Alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862: “Nihil vero timent omni fallacia ac dolo in vulgus proferre, sacros Ecclesiam ministros, Romanumque Pontificem jure ac dominio esse omnino excludendos.»

Me refiero á lo dicho sobre las proposiciones 24 y 26. Quien quieraimponerse por estenso de esta materia puede consultar á Tomasino, *Vetus et nova Ecclesiae disciplina* p. 3. lib. 2. Aun sin hacer mucho estudio cualquiera sabe que el divino Salvador encomendó el caudal eclesiástico á un Apóstol; y despues de su ascension á los cielos, fueron elegidos siete para su custodia y distribucion, que hasta entonces corria á cargo de los Apóstoles; mas antes de recibir estos siete electos el encargo, fueron elevados al Diaconado. Sin disputa Jesucristo y sus apóstoles entendian mas la materia de nuestros modernos políticos.

(1) El testo original dice: Sacri Ecclesiae ministri et Romanus Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.